

LEY N.º 94

Papel sellado para 1857

Buenos Aires, julio 21 de 1856.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se establecen diez y ocho clases de papel sellado que se usarán en el Estado, desde el 1º de enero de 1857, según la escala, y en los casos que se expresan:

Clases	Precios	Graduaciones
1. ^a	1 \$ desde.....	100 \$ a 500
2. ^a	2 „ „	501 „ a 1.000
3. ^a	3 „ „	1.001 „ a 3.000
4. ^a	5 „ „	3.001 „ a 5.000
5. ^a	10 „ „	5.001 „ a 10.000
6. ^a	20 „ „	10.001 „ a 20.000
7. ^a	30 „ „	20.001 „ a 30.000
8. ^a	40 „ „	30.001 „ a 40.000
9. ^a	50 „ „	40.001 „ a 50.000
10. ^a	60 „ „	50.001 „ a 60.000
11. ^a	70 „ „	60.001 „ a 70.000
12. ^a	80 „ „	70.001 „ a 80.000
13. ^a	90 „ „	80.001 „ a 90.000
14. ^a	100 „ „	90.001 „ a 100.000
15. ^a	150 „ „	100.001 „ a 150.000
16. ^a	200 „ „	150.001 „ a 200.000
17. ^a	250 „ „	200.001 „ a 250.000
18. ^a	300 „ „	250.001 „ para arriba

ART. 2.º — Toda letra de cambio, carta orden, vale, u otra obligación cualquiera, a pagarse en el Estado, en moneda corriente o metálico, se escribirá en el papel sellado que corresponda, conforme a la escala precedente, a la cantidad en papel moneda, o metálico, al cambio de la fecha en que se verifique.

ART. 3.º — Todo contrato de compra, venta de bienes raíces, muebles semovientes, o efectos, celebrados entre partes con intervención de corredor, o sin ella, se escribirá en la clase de papel sellado, según la escala, conforme al precio de la cosa vendida, a menos que deba reducirse a escritura pública, en cuyo caso puede otorgarse en papel común y reponerse con el papel de actuación, si fuese necesario presentarla en juicio antes de otorgarse la escritura pública.

ART. 4.º — Corresponde a la segunda clase de dos pesos, las contratas entre peones, capataces y sus patronos, entre maestros y aprendices, entre patronos y domésticos y demás que se celebren en la policía, a los contratos sobre servicio y cuidado de menores entregados por sus padres o por el defensor de menores.

ART. 5.º — Corresponde a la tercera clase de tres pesos cada foja de manifiestos, copias de facturas, reembarcos, guías, y toda otra solicitud o presentación a la aduana, la reposición de los conocimientos de mercaderías cuando se presenten en juicio: cada foja de los registros de contratos públicos que autorizarán los escribanos y cada foja de tasación de propiedades o efectos.

ART. 6.º — Corresponde a la cuarta clase de cinco pesos toda copia de partida de bautismo, matrimonio, o muerte y los pasaportes para el interior del Estado y provincias de la confederación.

ART. 7.º — Corresponde a la quinta clase de diez pesos, toda foja de testimonio de poder general, especial, testamento o poder para testar, de protestas de letras, o de mar, o de cualquier otro documento protocolizado en registro de escribano público, no comprendido en el artículo que sigue: cada foja de contrato privado que no exprese cantidad determinada, y las guías de ganado.

ART. 8.º — La primera foja en los testimonios de las escrituras de enajenación de bienes muebles, semovientes o raíces, y de obligaciones a pagar cantidades de dinero en moneda corriente o metálico, con hipoteca o sin ella, se extenderán en el papel sellado correspondiente a la cantidad según la escala del artículo 1º y los subsiguientes en papel de la tercera clase.

ART. 9.º — Cuando los interesados lo pidiesen, los escribanos darán boletos, y certificados sobre los contratos que se registren

por sus protocolos, o archivos, en el papel del sello correspondiente al testimonio de las escrituras de dichos contratos.

ART. 10. — Corresponde a la sexta clase de veinte pesos, la carátula de los testamentos cerrados, y la primera foja de los poderes para testar.

ART. 11. — Corresponde a la séptima clase de treinta pesos, los despachos, o títulos de promoción, o empleo, de habilitación de edad, y pasaportes para fuera de la República, para cada individuo principal y dos menores, o criados: cada pliego de todo registro con que se despachen los buques para puertos extranjeros, las peticiones al Departamento Topográfico, para reformas de casas y delineaciones de terrenos, y los boletos de marcas.

ART. 12. — Todo recibo o cuenta de cualquier clase, podrá hacerse en papel común, pero para presentarse en juicio, o a cualquiera autoridad, deberá reponerse cada foja con un sello de la tercera clase.

ART. 13. — Las letras de cambio, o cualquier otro documento otorgado en el Estado, para que tenga efecto fuera de él, no podrán presentarse en juicio, ni ante ninguna autoridad del país, sin reponerse el sello que corresponda, con arreglo a lo que determina el artículo anterior.

ART. 14. — Los buques de alta mar nacionales y extranjeros, para abrir y cerrar registro, emplearán papel sellado de la duodécima clase de ochenta pesos.

ART. 15. — El papel sellado será pagado por quien presente los documentos, u origine las actuaciones.

ART. 16. — Los jueces y autoridades podrán actuar en papel común con cargo de reposición.

ART. 17. — Ninguna autoridad o empleado público, dará curso a ninguna solicitud que no esté en papel sellado correspondiente, poniéndose la nota rubricada de « Corresponde » por quien deba diligenciar el asunto.

ART. 18. — Los interesados que otorguen, admitan, o presenten documento en papel sellado de menos valor del que corresponda, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del sello

correspondiente; los escribanos y oficiales públicos que los extiendan diligencien o admitan, pagarán la misma multa: por segunda vez, sufrirán igual multa, y suspensión de oficio o empleo a arbitrio del juez o autoridad competente.

ART. 19. — Cuando se suscitare duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto, o documento, a verificarse, o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto, la decidirá con audiencia verbal, o escrita del agente fiscal, y su decisión será inapelable.

ART. 20. — Podrá hacerse sellar con el sello correspondiente, cualquier documento extendido en papel común a excepción de los expresados en el artículo 12, en el término de treinta días formado en la capital y de dos meses si fuere formado en la campaña.

ART. 21. — En los tres primeros meses del año podrá cambiarse cualquier papel sellado del año anterior que no se hubiese empleado.

ART. 22. — El papel sellado que se inutilice sin haber servido a las partes interesadas, podrá cambiarse por otro, u otros de igual valor, pagándose dos reales por sello.

ART. 23. — Las letras de cambio, pagarés y demás documentos a pagarse en el Estado, se extenderán en la forma de papel sellado que crea más conveniente el Poder Ejecutivo.

ART. 24. — En las actuaciones para obtener carta de pobreza se usará del papel común por el que la solicite.

ART. 25. — Esta ley será revisada cada año.

ART. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.

Adolfo Alsina

Buenos Aires, julio 25 de 1856.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PASTOR OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.